SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de

septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Elías Vargas Ramírez.

Abogado: Dr. Eusebio Rocha Ferreras.

Recurrido: Modesto del Valle Zarzuela.

Abogado: Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Vargas Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004433-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 82, de la calle General Reyes del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la Sentencia núm. 441-2011-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Vargas Ramírez, contra la Sentencia No. 441-2011-00081, del doce (12) de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, abogado de la parte recurrente, Jorge Elías Vargas Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Modesto del Valle Zarzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble, intentada por el señor Modesto del Valle Zarzuela, contra el señor Jorge Elías Vargas Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la Sentencia Civil núm. 00227/2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de Octubre del año 2010, en contra de la parte demandada señor Jorge Elías Vargas Ramírez, por no asistir a la audiencia no obstante estar citado legalmente. **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reivindicación de Inmueble y Desalojo, incoada por la parte demandante, señor Modesto del Valle Zarzuela, a través de su abogado constituido Dr. Nelson Elías Méndez Vargas en contra del señor Jorge Elías Vargas Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo ordena el desalojo en contra del señor Jorge Elías Méndez Vargas, o cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el siguiente inmueble: una casa construida de block, ubicada en un solar que mide 15 metros de frente por 25 de ancho, de la sección Cerro Al Medio, de la ciudad de Neyba, con las siguientes colindancias: Norte: Propiedad de Emiliano Vargas, Sur: Sucesores de Ernesto Vargas, Este: Ángel Temistócles Vargas y Oeste: Callejón Porvenir. CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. QUINTO: Condena, a la parte demandada señor Jorge Elías Vargas Ramírez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Comisiona al ministerial Hochimin (sic) Mella Viola, alguacil de estrados del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Bahoruco (sic), para la notificación de la presente sentencia."; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante Acto núm. 054-11 de fecha 1 de febrero de 2011, del ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 441-2011-00081 de fecha 12 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE ELIAS VARGAS RAMIREZ, contra la Sentencia Civil No. 00227-2010, de fecha 12 de Noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por estar conforme con la Ley; **SEGUNDO**: Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte, en audiencia celebrada en fecha 18 de marzo del 2011, en contra de la parte intimante señor JORGE ELIAS VARGAS RAMÍREZ, por falta de concluir; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones del abogado de la parte intimada presentadas en audiencia, y en consecuencia descarga pura y simplemente del Recurso de Apelación a la parte intimada señor MODESTO DEL VALLE ZARZUELA, sin necesidad de examinar el fondo del asunto; CUARTO: Condena a la parte intimante señor JORGE ELIAS VARGAS RAMÍREZ al pago de las costas a favor y en provecho del DR. NELSON ELIAS MÉNDEZ VARGAS, abogados (sic) que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Que la sentencia no establece en su dispositivo que se comisiona al alguacil; Segundo Medio: Inobservancia del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Que la

sentencia contraviene aspectos constitucionales del debido proceso";

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 18 de marzo de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Ramírez, contra la Sentencia Civil núm. 441-2011-00081, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.